



ALEGACIONES DE CCOO CyL AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA TIPOLOGÍA DE CENTROS DE SERVICIOS SOCIALES PARA CUIDADOS DE LARGA DURACIÓN Y SE REGULAN LAS RATIOS MÍNIMAS DE PERSONAL

La unión sindical de CCOO Castilla y León, en coordinación con las federaciones regionales de Servicios a la Ciudadanía, de Sanidad y sectores Sociosanitarios y de Enseñanza trasladamos las siguientes aportaciones al texto normativo arriba mencionado, para su consideración:

Entendemos que el proyecto de Decreto presentado por la JCYL, lejos de cumplir con lo que determina el propio preámbulo, ofrece un nivel insuficiente de concreción y definición, tanto cuando aborda la tipología de centros de servicios sociales para cuidados de larga duración, como cuando marca las ratios mínimas de personal de estos centros. Ello puede dar lugar a interpretaciones dispares de su contenido y generar posibles perjuicios tanto a personas usuarias del SAAD, como a trabajadores y trabajadoras de los diferentes centros que se mencionan en este proyecto de Decreto.

En desarrollo de la disposición final primera de la Ley 3/2024 de 12 de abril, el proyecto de Decreto aborda el establecimiento de ratios mínimas del personal de atención, y además regula la tipología de centros de servicios sociales para cuidados de larga duración. Entendemos que estas materias tienen un marcado carácter socioeconómico, de relevancia significativa en nuestra región; además, en cumplimiento del principio de transparencia y participación, consideramos que debería ser objeto de su tratamiento en el CES de Castilla y León, que también emitió informe sobre la mencionada Ley 3/2024 en su momento.

A continuación detallamos en qué artículos encontramos las insuficiencias o posibles deficiencias que mencionamos al inicio, así como las propuestas de mejora que sugerimos:

Artículo 5. Especificidades en la tipología de centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración.

La consideración de centros multiservicios, tal y como se plantea en el proyecto de Decreto, supone que desde un mismo centro se puedan prestar servicios de asistencia personal y/o de ayuda domiciliaria. Para evitar el deterioro o la merma de calidad del servicio y de las condiciones laborales de quienes prestan estas atenciones y la desprofesionalización de los

cuidados, es necesario diferenciar prestaciones y dimensionarlas adecuadamente para evitar repetir lo que sucede con programas como INTecum 1 o “A gusto en casa” 2 , que se sustentan sobre contratos temporales y de pocas horas semanales generando unas condiciones de precariedad en el sector importantes, incluso en trabajadoras y trabajadores que tenían unas condiciones de cierta estabilidad.

Artículo 6. El personal profesional en los centros.

Consideramos erróneo que para establecer al ratio de personal se considere al personal de ambos tipos de centro, porque esto supone, en primer lugar, una reducción en el número de personal necesario para atender a las y los usuarios en cada uno de ellos, ya que lo que se valora es el total y no el que hay cada momento para atender las situaciones habituales. Por tanto es necesario tener en cuenta las diferenciaciones que más adelante se detallan.

En segundo lugar, se facilita la movilidad del personal entre los servicios, lo que llevaría a producir modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo con lo que ello supondría para empresas y/o trabajadoras.

Por ello, consideramos que para determinar dichas ratios se tendrá también en cuenta el grado de dependencia de las personas a quienes se va a atender y el número de personal de atención directa, con presencia física, que son necesarios para cubrir cada turno de trabajo.

**Así, deberían incluirse las ratios en relación a las tipologías del personal que están recogidas en el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sin exclusiones.

El acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema de Atención a la Dependencia, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la autonomía y atención a la Dependencia, establece en el Título IV, artículo 18 a), la tipología del personal en los centros de atención residencial:

- Personal de atención directa de primer nivel (Ad1N), que es personal técnico cuidador, auxiliar o gerocultor, según se denomine en cada territorio y/o sector.

- Personal de atención directa de segundo nivel (Ad2N), que es personal profesional generalmente de las ramas sanitaria y social que cuenta con titulación de grado universitario o equivalente.
- Personal de atención indirecta (AI), que es resto del personal del centro dedicado a todo tipo de procesos y tareas de soporte necesarios para el correcto funcionamiento del centro. Comprende personal de limpieza, cocina, lavandería, transporte, mantenimiento, así como los servicios administrativos.

Ni la Ley 3/2024 de 12 de abril, ni el Decreto que nos ocupa, mantienen esta tipología. La mencionada Ley 3/2024, recoge en el Título II, Capítulo V, en sus artículos 30 al 33, profesionales en los centros de carácter residencial y de los centros de día, profesionales técnicos, de atención directa y de servicios generales.

- Profesionales técnicos: Director/a; Otros profesionales técnicos (profesionales cuyas funciones principales se encuentran la programación de actividades y servicios, la coordinación, evaluación, propuesta y seguimiento de actuaciones de atención directa).
- Profesionales de atención directa: profesionales cuya función principal es la prestación de los cuidados y apoyos cotidianos para la atención a las necesidades básicas de la vida diaria. Titulación: técnico de atención a personas en situación de dependencia, o Técnico de cuidados auxiliares de enfermería.
- Profesionales de servicios generales: profesionales de limpieza, lavandería, cocina, seguridad, administración y otros análogos.

** Este cambio de denominación puede provocar malinterpretación a la hora de establecer los mínimos en la ratio, al no establecer claramente qué profesionales se incluyen en cada grupo y la correspondencia con las categorías profesionales establecidas en los convenios de aplicación.

Artículo 7. Cálculo de las ratios para los profesionales de atención directa en los centros residenciales y centros de día.

Dicho artículo establece una fórmula para calcular una ratio mínima única para el personal de atención directa, sin tener en cuenta la distinta tipología de los residentes (personas válidas, personas con discapacidad, dependientes de grado I, II y III) Entendemos que debe aprobarse una fórmula de cálculo que tenga en cuenta la diferente tipología de personas

usuarias. Así mismo, el cálculo debe establecerse sobre la totalidad de las plazas autorizadas en cada centro y no sobre las ocupadas en determinado momento.

Artículos 8 y 9. Ratios de personal profesional en los centros residenciales/Ratios de personal profesional en los centros de día

Estos artículos establecen las ratios mínimas tanto para el personal de atención directa como de personal técnico, a tenor de la anterior fórmula, sin tener en cuenta la tipología de las personas usuarias del centro de día.

Además, tampoco enumera que categorías forman parte de ese personal técnico, ni determina cuál es la cualificación profesional necesaria para el personal de atención directa.

Solicitamos que dichos artículos establezcan con qué categorías técnicas deben contar las residencias y centros de día (trabajador/a social, terapeutas ocupacionales) así como el perfil formativo que debe tener el personal de atención directa (certificado de profesionalidad, grado medio TCAE y/o Atención Sociosanitaria)

Tampoco establece una ratio mínima de personal sanitario y técnico (Medicina, Enfermería, Fisioterapeuta, Terapeutas ocupacionales, Psicólogos, trabajadores sociales, ...), por lo que debería incluirse un nuevo artículo donde se marque una ratio mínima para estos profesionales en función del número de usuarias y acorde al grado de dependencia de éstos.

Además, las ratios de atención directa y ratio conjunta de 0,35 y 0,43 respectivamente, no cumplen con lo aprobado en el acuerdo de acreditación estatal, puesto que el mismo establece unas ratios que han de ir incrementándose año a año hasta alcanzar 0,43 y 0,51 respectivamente. Por tanto, debe en todo caso, incrementarse esta ratio, bien ya de entrada o al menos de manera gradual tal como establece dicho acuerdo estatal.

Por otro lado, las ratios deben atender a los diferentes grados de dependencia y tipologías de discapacidad, dadas las diferentes necesidades a cubrir en atención a la mayor o menor

autonomía de las personas usuarias. Consideramos que esto iría en coherencia con las distinciones que sí se establecen en el coste de las plazas donde se diferencia grados y tipologías. Veáse *“RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 2025 de la Gerencia de Servicios Sociales, por la que se modifica la Resolución de 25 de junio de 2024, por la que se establece el coste máximo por día de plaza relativo a la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas en centros de servicios sociales.”*¹

En definitiva, para determinar las plantillas necesarias, los ratios se deben establecer por categorías, por turnos y en función de la jornada de trabajo establecida en cada Convenio Colectivo y atendiendo a las diferentes tipologías de personas usuarias de cada tipo de centro de servicios sociales para cuidados de larga duración.

Proponemos además:

Incluir punto 8.3.- en el que se debe indicar la ratio mínima de profesionales de atención directa de las Unidades de Convivencia.

Incluir punto 8.4.- en el que contemplar la ratio mínima de profesionales de atención directa, especificando las categorías profesionales, de las Unidades de Convalecencia

Incluir punto 8.5.- que recoja lo establecido en el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios sociales y del SAAD, sobre criterios comunes de acreditación y calidad de centros y servicios, en su Título IV, Artículo 18c) la ratio exigible para el personal de atención directa del primer nivel, debiéndose aumentar la ratio de forma anual. De esta manera se establece la siguiente ratio:

- A 31/12/2025: 0,35 en residencia de personas mayores; 0,45 en residencia de personas con discapacidad.
- A 31/12/2026: 0,37 en residencia de personas mayores; 0,46 en residencia de personas con discapacidad.
- A 31/12/2027: 0,39 en residencia de personas mayores; 0,48 en residencia de personas con discapacidad.

1

<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/binarios/170/109/RESOLUCION%2027%20FEBRERO%202025.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobnocache=true>

- A 31/12/2028: 0,41 en residencia de personas mayores; 0,49 en residencia de personas con discapacidad.
- A 31/12/2029: 0,43 en residencia de personas mayores; 0,50 en residencia de personas con discapacidad.

El SAAD también establece en el Título IV, Artículo decimoctavo d) la ratio global mínima para el personal de atención directa conjunta (Ad1N+Ad2N):

- A 31/12/2025: 0,43 en residencia de personas mayores; 0,53 en residencia de personas con discapacidad.
- A 31/12/2026: 0,45 en residencia de personas mayores; 0,54 en residencia de personas con discapacidad.
- A 31/12/2027: 0,47 en residencia de personas mayores; 0,56 en residencia de personas con discapacidad.
- A 31/12/2028: 0,49 en residencia de personas mayores; 0,57 en residencia de personas con discapacidad.
- A 31/12/2029: 0,51 en residencia de personas mayores; 0,58 en residencia de personas con discapacidad.

Aunque bien es cierto que en la Disposición Adicional Primera del Decreto se especifica que estas ratios se actualizan según lo previsto en el punto trigésimo séptimo del Acuerdo del SAAD, consideramos que debe ser incluido dentro del articulado del Decreto.

Artículo 10 Profesionales de servicios generales

Este artículo vuelve a “olvidarse” de establecer una ratio mínima para el personal de servicios generales.

Reiteramos que debe establecerse una ratio mínima para este tipo de profesionales en función del número de residentes, y tamaño del centro.

Además proponemos incluir:

Art. 10.2.: Personal de mantenimiento y otros análogos.

Incluir punto 10.2.a) Se indicarán las ratios mínimas de personal de servicios generales en función del número de usuarios/as, los servicios que se prestan y la superficie del centro.

Artículo 11. Ratios de personal de atención directa en las viviendas.

En las viviendas para personas dependientes con Grado I o sin grado se contempla la opción de que tengan únicamente supervisión diurna, que es cuando están en el centro asistencial o trabajando si son de centros especiales de empleo, no contemplando nada en la noche. Tampoco se establece nada en los fines de semana.

Para poder llevar a cabo una mínima atención de calidad consideramos necesario que haya siempre 2 profesionales de atención directa, con presencia física, las 24 horas del día, 365 días al año.

Artículo 12. Los profesionales de atención directa en las zonas rurales de Castilla y León.

Con este artículo se permite que cualquier persona pueda trabajar como personal de atención directa sin ningún tipo de cualificación en el medio rural de manera definitiva. Ello, además de ir en detrimento de la calidad de atención de las personas usuarias, supone un acto de intrusismo laboral respecto de quienes sí tienen una titulación laboral, y además supone la desprofesionalización de la atención, precarización y la desvalorización del sector, con las consiguientes consecuencias de rechazo de este tipo de empleos y el incremento de la dificultad para encontrar personas que quieran formarse y trabajar en el sector de la atención y el cuidado de las personas.

Por ello, y partiendo de la existencia de una innegable falta de personal cualificado en las zonas rurales, consideramos necesario que al menos, se establezca un periodo transitorio para que estas personas puedan obtener la cualificación profesional necesaria y obligatoria. Para ello, lo que proponemos es que se fomenten y propicien programas específicos de formación para las personas del propio entorno rural en aquellas zonas donde se detecte que existe falta de personal cualificado. Esta formación obligatoria, desarrollada en modalidad online, presencial o mixta, debe computarse como tiempo

efectivo de trabajo.

Artículos 13, 14 y 15. El profesional gestor de caso, profesional de referencia y profesional de enlace.

Sobre estos tres artículos, unas consideraciones generales: por una parte ha de establecerse qué titulación puede exigirse a estas figuras y qué categorías pueden desarrollar las tareas y responsabilidad de cada una de estas figuras y cuáles no. Entendiendo siempre que el perfil profesional debería ser el técnico.

Estas tareas que define la Junta, en el punto 2 de los artículos 13 y 14 no se recogen en los convenios colectivos de aplicación, extralimitándose la Junta en cuestiones laborales que no son de su competencia, e invadiendo las que corresponden a los agentes sociales. Además, dichas tareas sobrepasan las competencias establecidas por el convenio colectivo marco estatal de aplicación al sector socio sanitario y al de discapacidad y sobrecarga aún más las jornadas de las y los profesionales del sector.

La realización de estas tareas, que se suman a las que realiza ya cada trabajadora o trabajador, debe conllevar una de ampliación de ratios para la cobertura de estas horas de la jornada dedicadas a estas funciones añadidas, así como un complemento retributivo autonómico a cargo de la Junta de CyL para todas las personas trabajadoras que realicen estas funciones encomendadas por la propia administración.

Entendemos que dichas funciones se deben adecuar respetando lo dispuesto en los convenios colectivos de aplicación.

Considerar también el número de personas usuarias que debe atender cada figura, pues el propio texto del proyecto de Decreto refleja dos ratios diferentes. Y en cualquier caso reducir el número de personas usuarias asignadas a estas figuras dado que sus tareas vienen a sumarse a las ya asignadas por su categoría profesional.

Artículo 15. El profesional de enlace.

No se establece una ratio mínima, la referencia a que la coordinación será permanente es



insuficiente y ambigua.

Disposición final.- Consideramos necesario añadir al final de esta disposición el siguiente texto:

“Siendo de obligado cumplimiento la actualización y aplicación de las ratios a 1 de enero de los años 2026, 2027, 2028 y 2029”.